

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE EMERGENCIA NACIONAL EN DISCAPACIDAD

N° 27.793

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.-

a) Sin reglamentar.

b) El régimen de emergencia de regularización de deudas tributarias previsto en el inciso b) del artículo 4° de la Ley que se reglamenta alcanza a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, vencidas al 31 de diciembre de 2025 inclusive, y a las infracciones cometidas hasta dicha fecha.

La nómina de los sujetos comprendidos en la Ley N° 24.901 y sus modificatorias en condiciones de acceder al citado régimen será remitida por la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD, a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante bajo la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, según el procedimiento que determine esta Agencia.

Asimismo, el régimen contemplará la condonación de:

(i) hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele de contado o mediante un plan de facilidades de pago en los términos que establezca la citada AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA);

- (ii) hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) de los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a las obligaciones canceladas con anterioridad a la fecha mencionada en el primer párrafo del presente inciso;
- (iii) multas aplicadas correspondientes a infracciones formales cometidas a la fecha mencionada en el primer párrafo del presente inciso, que no se encuentren firmes ni abonadas, siempre que con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal;
- (iv) la sanción aplicable, cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que la que la falta haya sido cometida con anterioridad a la fecha antes citada;
- (v) multas y demás sanciones aplicables, correspondientes a obligaciones materiales devengadas hasta la fecha antes citada, siempre que no se encuentren firmes y la obligación principal se encuentre cancelada.

Dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta Reglamentación, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) dictará las normas del régimen de regularización y quedará facultada para establecer los aspectos no contemplados en el presente que resulten necesarios para su ejecución.

- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) La SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD, será la encargada de instrumentar mecanismos permanentes de diálogo y consulta con las personas con discapacidad, sus organizaciones representativas legalmente constituidas y los prestadores de servicios.

A tal efecto, la citada SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD articulará con el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las

Personas con Discapacidad, el CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD y/o su Comité Ejecutivo, el Comité Asesor, el CONSEJO DE ARTICULACIÓN DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, el OBSERVATORIO DE LA DISCAPACIDAD.

g) Las medidas adicionales que se acuerden con el CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD serán implementadas mediante esquemas de cooperación y cofinanciamiento entre el ESTADO NACIONAL y las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme a sus respectivas competencias y disponibilidades presupuestarias.

Capítulo II

Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social

ARTÍCULO 5°.- Las Pensiones No Contributivas por Invalidez Laboral y las Pensiones No Contributivas a la Vejez se regirán conforme al régimen establecido por el Decreto N° 432 del 15 de mayo de 1997, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6°.- La Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social se regirá por lo establecido por la Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad N° 27.793 y por el ANEXO II de la presente Reglamentación.

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- A los efectos del presente, entiéndese por conversión de oficio aquella que es dispuesta por la Autoridad de Aplicación sin requerir solicitud expresa del beneficiario. En ese marco, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente Reglamentación, la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD deberá iniciar el proceso de conversión de las pensiones no contributivas otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación de la citada Ley N° 27.793, a la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social.

A tal efecto, la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD deberá verificar, respecto de cada beneficiario, el cumplimiento actual de los requisitos vigentes al momento del otorgamiento de la pensión, conforme la normativa entonces aplicable.

En el supuesto de que el beneficiario no cumpla con los requisitos correspondientes, la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD le deberá dar intervención a fin de resguardar su derecho de defensa y podrá solicitarle la información que considere pertinente.

Transitoriamente, y hasta tanto se dicte el acto administrativo que instrumente la conversión del beneficio en los términos del presente, los titulares de las pensiones sujetas a conversión continuarán percibiendo el pago del beneficio previamente otorgado.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- La SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD, dictará, previa intervención del CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD, los lineamientos y criterios relativos a la certificación de la discapacidad y al CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD (CUD).

El CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD ejercerá funciones de articulación federal, asesorando a la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD mediante la formulación de propuestas y recomendaciones.

Capítulo III

Fortalecimiento de prestadores de la Ley N° 24.901 y sus modificatorias

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Cada prestador podrá solicitar la compensación de emergencia indicando ante qué organismo u organismos facturó, consignando, con carácter de declaración jurada, el monto mensual facturado entre el 1° de diciembre de 2023 inclusive y el 31 de diciembre de 2024 inclusive, siempre que no se encuentren alcanzados por sanciones firmes de suspensión o exclusión como prestadores dentro de los últimos DOS (2) años.

Especificamente la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD intervendrá con el objeto de efectuar el control de las facturas presentadas a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD), conforme se establece en el párrafo siguiente, por los prestadores a los Agentes del Seguro de Salud en el ámbito del mecanismo de integración regulado por el Decreto N° 904/16 y sus modificatorios. Dicho control verificará los valores subsidiados, conforme a la normativa del Mecanismo de Integración antes mencionado, para cada una de las facturas, y que se correspondan con el período en cuestión.

A tal efecto, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la publicación de la presente Reglamentación, se habilitará la opción en la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) para que los prestadores puedan efectuar el mencionado trámite.

Cada organismo constatará la documentación presentada, verificará los montos declarados y determinará el monto de la compensación, pudiendo requerir a esos fines la colaboración técnica del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Una vez determinada la compensación de emergencia, previa consulta a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales de los prestadores, el MINISTERIO DE ECONOMÍA establecerá la forma y el cronograma para su pago contemplando en caso de corresponder la detracción de aquellas sumas en concepto de deudas líquidas y exigibles que con el ESTADO NACIONAL tuvieren los prestadores.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

Capítulo IV
Disposiciones finales

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo**

Número:

Referencia: ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.